

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 73001-33-33-008-2021-00096-02
Interno: 254/21
Acción: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA
Accionante: GLENIS CONSUELO RAMIREZ CASTIBLANCO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

Sería del caso decidir la consulta del auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué el pasado 03 de septiembre de 2021, en el que se sancionó a ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplir la orden impartida por ese despacho judicial en sentencia del 21 de mayo de 2021, confirmada por esta Corporación el 17 de junio de 2021, si no se observara la configuración de una causal de nulidad que es del caso declarar, en el presente asunto.

ANTECEDENTES

El día 21 de mayo de 2021¹, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué profirió fallo de tutela amparando los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y al debido proceso de la señora GLENYS CONSUELO RAMÍREZ y ordenando a la UARIV, en consecuencia, que en un término no superior a diez (10) días aclarara la Resolución No. 040102019-410405 del 12 de marzo de 2020, en el sentido de definir el monto de la indemnización administrativa reconocida por desplazamiento forzado a su núcleo familiar.

También se ordenó a la UARIV que, en el mismo término, comunicará a la accionante la fecha probable de pago de la indemnización administrativa a favor de su hijo menor Duván Alberto Velásquez Ramírez, previendo la ruta prioritaria de entrega que fue debidamente reconocida, decisión que fue confirmada en su integralidad el 17 de junio de 2021² por el Tribunal Administrativo del Tolima.

INCIDENTE DE DESACATO

Mediante memorial presentado el día 05 de agosto de 2021 ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, la parte actora solicitó el inicio del incidente de desacato en contra de la UARIV, porque esa entidad no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

¹ Fls 134-142 del expediente unificado.

² Fls 167-175 del expediente unificado.

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, a través de auto del 11 de agosto de 2021, requirió a los señores Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director General de la UARIV y a Enrique Ardila Franco, Director Técnico de Reparación de la UARIV, para que en el término de 3 días se pronunciarán respecto al cumplimiento del fallo en cuestión.

De conformidad con lo ordenado, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas allegó contestación el 17 de agosto de 2021, informando que la competencia para la emisión de la respuesta requerida y el cumplimiento de la orden judicial es de la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas en cabeza del señor Enrique Ardila Franco, por lo que el señor Ramon Alberto Rodríguez Andrade no era el llamado a pronunciarse sobre lo pretendido por lo que se hacía necesaria su desvinculación de la acción constitucional.

Mediante Auto del 20 de agosto de 2021³, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, abrió incidente de desacato en contra del señor ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas, concediéndole el término de 3 días para que ejerciera su derecho de defensa.

El 23 de agosto de 2021⁴, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitió respuesta aduciendo que ese día mediante oficio radicado No. 202172023741611 se había resuelto de manera oportuna, de fondo, precisa y concisa la petición elevada por la señora Glenys Consuelo Ramírez Castiblanco conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, en el que solicitaban más documentación a la accionante para proceder con la medida de reparación integral a favor de su hijo menor.

Por consiguiente, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 03 de septiembre de 2021⁵, resolvió el presente incidente, declarando que el señor ENRIQUE ARDILA FRANCO como Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas, incurrió en desacato respecto del fallo de tutela proferido el 21 de mayo de 2021, confirmado el 17 de junio de 2021 por el Tribunal Administrativo del Tolima, sancionándola con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para conocer la consulta de la sanción impuesta por el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, dentro del incidente de desacato de la referencia, respecto del fallo de tutela del 21 de mayo de 2021, confirmado por esta Corporación el 17 de junio de 2021.

CASO CONCRETO – DE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL FUNCIONARIO COMPETENTE

Una vez revisado el trámite del presente incidente, se observa que, se presentaron ciertas inconsistencias en la notificación del incidente de desacato objeto de esta consulta.

³ Fls 202-204 del expediente unificado.

⁴ Fls 214-226 del expediente unificado.

⁵ Fls 238-245 del expediente unificado.

Aprécia el Despacho que mediante providencia del 11 de agosto de 2021, el A quo requirió al señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de Director General de la UARIV, y a Enrique Ardila Franco, Director Técnico de Reparación de la UARIV, para que se notificaran del trámite incidental de desacato, y en consecuencia de ello se pronunciarán sobre el cumplimiento de la decisión judicial proferida el 21 de mayo de 2021, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima el 17 de junio de 2021.

Dicha providencia fue notificada a la Procuraduría I Judicial Administrativa 105, a la accionante y a los siguientes correos institucionales de la Unidad A E de Atención y Reparación Integral a las Víctimas: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co y notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co.

En consecuencia, la UARIV allegó contestación el 17 de agosto de 2021 aclarando que la competencia para la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de las ordenes judiciales en cuestión, eran del resorte de la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas asumida por el señor Enrique Ardila Franco como consta en la Resolución de nombramiento 01332 de 1 de abril de 2019.

Conforme a memorial allegado por la entidad, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante auto del 20 de agosto de 2021 abrió incidente de desacato en contra del señor Enrique Ardila Franco en calidad de Director Técnico de Reparación de la UARIV y le concedió el término de 3 días para que presentará sus argumentos de defensa y aportará o solicitará las pruebas conducentes y pertinentes para ello.

La mentada providencia fue notificada el 20 de agosto de 2021 a los siguientes correos: procjudadm105@procuraduria.gov.co, servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co y consuelo0777@hotmail.com; tal como se evidencia en el certificado electrónico de notificación visto en el documento 13.6 de la carpeta del Juzgado.

Así mismo, se evidencia que el auto del 03 de septiembre de 2021, por medio del cual el A-quo sanciona al señor Enrique Ardila Franco como Director Técnico de Reparación de la UARIV con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que debe ser consignada en el término de cinco (5) días una vez en firme esa determinación, fue notificada a los mismos correos electrónicos previamente mencionados.

En ese sentido, advierte este Despacho que la Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué determinó que el señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director Técnico de Reparación de la UARIV, incurrió en desacato de la orden impartida en el fallo de tutela del 21 de mayo de 2021, confirmado por el Tribunal Administrativo del Tolima el 17 de junio de 2021, imponiéndole una sanción, sin haberle otorgado el derecho de defensa y contradicción por cuanto no fue notificado de ninguna providencia del trámite incidental.

En efecto, se observa que las notificaciones fueron dirigidas a las direcciones electrónicas oficiales de la UARIV y no específicamente a la de la Dirección Técnica de Reparación de la UARIV o al correo electrónico institucional del señor Enrique Ardila Franco lo que lleva a inferir que el incidentado no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción por cuanto no fué debidamente informado de la existencia del trámite incidental adelantado en su contra.

Así, es menester aclarar que, cuando no se notifica en debida forma a quienes deban actuar como parte en el contradictorio, se configura la causal de nulidad establecida en

el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

De igual manera, la Corte Constitucional se pronunció al respecto en Auto N° 181ª del 28 de abril de 2016, con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo:

“Esta Corporación ha señalado que el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico.

De conformidad con lo anterior, el juez de tutela debe notificar y vincular en debida forma a las partes y a terceros con interés legítimo en el resultado del proceso, atendiendo cada uno de los procedimientos que establece la ley para este fin. En efecto, la notificación es un acto de comunicación procesal que tiene la finalidad de permitir a los sujetos procesales ejercer el derecho a la defensa y contradicción, en esa medida, reviste gran importancia procurar la comparecencia de los interesados en el curso del proceso, para garantizar que “la sentencia sea el resultado del diálogo que se establece entre el juez y las partes del proceso.”

Por esta razón, la figura jurídica del incidente de desacato, al ser un medio utilizado por el juez de tutela, acorde con el Decreto 2591 de 1991, para sancionar al funcionario o particular que desatienda las órdenes judiciales que se expidieron en un fallo con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quien demanda su amparo, por tratarse de un trámite exclusivamente personal, exige que la notificación se realice directamente al encargado de ejecutar la orden impartida en el fallo de tutela, pues es una exigencia en el trámite incidental ya que permite garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la persona sobre quien recaerá una posible sanción

En ese sentido, si bien la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas allegó contestación aclarando que el funcionario competente para emitir respuesta y dar cumplimiento a la decisión judicial era el señor Enrique Ardila Franco, como Director Técnico de Reparación de la UARIV, lo cierto es que no indicó los canales de notificación correspondientes.

No obstante, era deber del A-quo, una vez se percatará que no contaba con los canales pertinentes de notificación del señor Enrique Ardila Franco, requerir a la entidad para que suministrará dicha información con el fin de notificar debidamente al funcionario o realizar una búsqueda mínima en los portales de digitales, como es Función Pública, con el fin de obtener los correos tanto institucionales como personales del señor Enrique Ardila Franco.

De allí que, este Despacho procediera a realizar la búsqueda de ello y obtuviera como resultado los siguientes correos propiedad del Enrique Ardila Franco: enriqueardila@hotmail.com y enrique.ardila@unidadvictimas.gov.co; lo que conllevó a la certeza de en el presente asunto se configuró la causal de nulidad por indebida notificación dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En consecuencia, en procura de garantizar el cumplimiento efectivo de la orden de tutela y a la vez el derecho de defensa y contradicción del sancionado, se debe decretar la nulidad de lo actuado; a fin de que se renueve la actuación a partir del auto de requerimiento por presunto incumplimiento del fallo de tutela y se inicie el trámite incidental notificando en debida forma al señor Enrique Ardila Franco como Director Técnico de Reparación de la UARIV.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en este incidente por desacato, desde el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué el 11 de agosto de 2021, mediante el cual se vinculó al señor ENRIQUE ARDILA FRANCO como Director Técnico de Reparación de la UARIV y por el que fue asumido como responsable del incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela y posteriormente sancionada con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin haberse surtido la debida notificación al sancionado desde el inicio.

SEGUNDO: Ordenar al funcionario de primera instancia, rehacer la actuación afectada, en los términos indicados con anterioridad.

TERCERO: Remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, para para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



ÁNGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA